

VOTO DISIDENTE

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01955/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA O DISIDENTE** únicamente en razón de que en la resolución se determinó como improcedente del recurso de revisión cuando desde la perspectiva del suscrito procedía el enderezamiento del recurso como Denuncia o Queja de incumplimiento de resolución en consideración a que en la solicitud de información requirió lo siguiente:

“...quiero que se cumpla con la orden que dio el infoem en el expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011 porque no me han dado la información del baile de los tigres del norte y ya paso mucho tiempo...”

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información entregando acompañando recibo oficial expedido por el municipio de Almoloya de Juárez, por concepto de los ingresos obtenidos por el evento de la expoferia 2011 del día 20 de mayo, y ficha de depósito bancario, así mismo anexa acta administrativa circunstanciada relativa a la destrucción de boletos no utilizados del evento en el que participó el grupo musical conocido como “los tigres del norte, en el marco de la expoferia 2011 de Almoloya de Juárez .

Derivada de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

de los boletos destruidos y mienten porque el día del acta anexan la ficha de deposito del banco Banamex pero la ficha tiene fecha del 23 de mayo, no dicen cuanto costó el contrato y no dan copias digitalizadas mienten y esconden información...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...las mentiras y esconder información para los ciudadanos....”

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** rinde informe justificado, señalando que por un error involuntario se remitió copia de un borrador que no correspondía, por lo que al parecer el Director de Administración, remite al director de planeación la documentación a efecto de que se trate al seno del Comité de Información y en su caso resuelva lo procedente.

Ahora bien el Ponente señala que la presente solicitud de información formulada por el **RECURRENTE**, resulta ser una queja por el incumplimiento de la resolución del recurso de revisión **01186/INFOEM/IP/RR/2011** en la cual se le ordenó la entrega de la siguiente información:

- Costo total correspondiente al baile en que participaron los Tigres del Norte,
- Copia del contrato con ese grupo artístico,
- Los gastos de publicidad y toda la información relacionada al costo de dicho evento y,
- Los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento en razón de dicho evento.

No obstante lo anterior el Ponente declara improcedente el recurso de revisión interpuesto, en atención a que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cuatro hipótesis de procedencia de este medio de impugnación y entre ellos no se encuentra el supuesto de incumplimiento a una resolución.

Sin considerar que si bien en efecto no se trata propiamente de una solicitud de información, dicha solicitud si encuadra dentro del supuesto de una queja de incumplimiento de resolución en atención a que la solicitud se formuló **con motivo de la falta de cumplimiento en la ejecución de la Resolución**, es decir, se traduce en una solicitud por defecto en el cumplimiento **de un precedente de Resolución dictada por este Órgano en el expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011.**

Por lo que en este sentido el suscrito consideraba necesario que por parte de la ponencia se realizara un análisis de las constancias que obran en el expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011, como en el que se presentó posteriormente **01955/INFOEM/IP/RR/2011** a efecto de poder determinar lo siguiente:

1º) Que existe formalmente un nuevo requerimiento que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idénticas solicitudes que ya habían sido materia de impugnación y controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.

2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes. En efecto de los elementos aportados en el formato formal de solicitud, como son nombre, domicilio, correo electrónico se deduce que el Recurrente es el mismo en ambos expedientes.

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada y en el presente Recurso de Revisión se expresa por el ahora **RECURRENTE** en el rubro de la solicitud, que: *“...quiero que se cumpla con la orden que dio el infoem en el expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011 porque no me han dado la información del baile de los tigres del norte y ya paso mucho tiempo...”* Siendo que en efecto si existe una solicitud previa y que forma parte del expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011, y que para los efectos del presente voto se identificara como “precedente” de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información.

4º) Que de la verificación que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de *litis* se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que

se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que ha sido identificado en el presente expediente como “precedente”.

5º) Que en dicho “precedente” de resolución se ordenó la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del “precedente” de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha veinticuatro de junio de 2011. Siendo el caso que al día 02 de septiembre de 2011 respecto del recurso **01186/INFOEM/IP/RR/2011** **hubo al parecer una aparente entrega de información sin que ello se interprete como un debido cumplimiento.**

Efectivamente, entre los requerimientos del “precedente” y del presente expediente existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información en cuanto a que requiere que se cumpla con lo que se le ordenó al **SUJETO OBLIGADO** en el precedente y finalmente, la misma autoridad resolutora.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir al suscrito y así emitir un voto apegado a derecho:

	RECURSO DE REVISION 01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010	RECURSO DE REVISION 01859/INFOEM/IP/RR/2011
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	<i>“informe el tesorero municipal cuanto nos costó a los contribuyentes el baile de los tigres del norte en totalidad: contrato, publicidad y todo lo que tenga que ver con el baile. y cuanto ganó el ayuntamiento.”</i>	<i>“...quiero que se cumpla con la orden que dio el infoem en el expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011 porque no me han dado la información del baile de los tigres del norte y ya paso mucho tiempo...”</i>
SUJETO OBLIGADO:	ALMOLOYA DE JUAREZ	ALMOLOYA DE JUAREZ
MODALIDAD:	VIA SICOSIEM	VIA SICOSIEM

D DE ENTREGA		
FECHA DE LA SOLICITUD:	05 de abril de 2011	02 dos de Agosto de 2011
FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO:	28 de abril de 2011	06 de septiembre de 2011
ACTO IMPUGNADO:	<i>El por que se clasifica como reservada la información si el baile se pago con dinero público</i>	<i>“de los boletos destruidos y mienten porque el día del acta anexan la ficha de deposito del banco Banamex pero la ficha tiene fecha del 23 de mayo, no dicen cuanto costó el contrato y no dan copias digitalizadas mienten y esconden información...”</i>
MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:	“los mismos que digo” (<u>sic</u>)	<i>“...las mentiras y esconder información para los ciudadanos....”</i>
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:	RESUELVE PRIMERO.- Resultan procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y resultan fundados los agravios expuestos por el C. JOSÉ PÉREZ GRACÍA, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución. Lo anterior en virtud de acreditarse una negativa de acco en razón de una reserva indebida e infundada, prevista en el artículo 71 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM conforme a lo siguiente:	

	• El costo total correspondiente al baile en que participaron los Tigres del Norte. • Copia del contrato con ese grupo artístico. • Los gastos de publicidad y toda la información relacionada al costo de dicho evento. • Y los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento en razón de dicho evento musical. TERCERO.- Se exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que en lo sucesivo dé contestación de acuerdo a lo establecido por la Ley en la Materia. CUARTO.- Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información de “EL SUJETO OBLIGADO” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	
Fecha de notificación	• 24 de junio de 2011	(TODAVIA NO ACONTECE)
Fecha en la que causo ejecutoria la misma	• 15 de julio de 2011	(TODAVIA NO ACONTECE)

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de *litis o controversia* y quedó registrado bajo el “precedente” con número de expediente original **1186/INFOEM/IP/RR/2011**, mismo que como ya se expuso se trató de un recurso de revisión resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado un agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordenó al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado, misma que se observa respecto del recurso “precedente” **hubo entrega de información hasta el 02 de**

septiembre de 2011, fecha en la que ya se había presentado la nueva solicitud de información, tal como se advierte a continuación:

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Detalle del Seguimiento de la Solicitud

En sesión: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM**
 Responsable de: **Comisionado**

Folio de la Solicitud: **00020/ALMOJU/IP/A/2011**

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
11	Resolución del Recurso de Revisión en notificar	24/08/2011 11:33:08	EUGENIO MONTERREY CHEPOY COMISIONADO DEL INFOEM Comisionado	
12	Notificación de la Resolución	24/08/2011 11:33:08	EUGENIO MONTERREY CHEPOY COMISIONADO DEL INFOEM Comisionado	Resolución del Proyecto
13	Respuesta al Recurso de Revisión a entrega de información Notificada	02/09/2011 11:44:11	FRANCISCO JAVIER SANTIN LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Entrega de información
14	Informe de Cumplimiento del Recurso de Revisión	02/09/2011 11:51:31	FRANCISCO JAVIER SANTIN LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de Cumplimiento del Recurso de Revisión

Mostrando del 11 al 14 de 14 Página: **Página 2 de 2**

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Al revisar las constancias con las que da cumplimiento al precedente, se advierte que se trata de los mismos documentos con los que dio respuesta a la presente solicitud.

En esa tesitura, pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se estaría formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información en el que se alega por parte del solicitante que no fue cumplimentado por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, para el suscrito si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indicó hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este

expediente, se trata para el suscrito de una denuncia o queja del hoy Recurrente, en el que manifiesta de manera inequívoca que no se ha cumplimentado debidamente la resolución del “precedente” de recurso y que fuera emitida por este Instituto.

En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para el suscrito **se trata propiamente de una queja o denuncia en el que se manifiesta o se hace sabedor a este Instituto de que ha habido un incumplimiento o cumplimiento defectuoso a una resolución de este Órgano Colegiado**, denuncia manifiesta así planteada por el ahora **RECURRENTE**, y que por tal virtud o ante ello tal persona reúne más la calidad de denunciante o quejoso, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este voto se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica *sui generis* en la presentación de este asunto.

Por lo que para el suscrito, resultaba procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el debido cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como una denuncia o queja respecto del cumplimiento de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, como ya se señaló debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante del “precedente” de recurso número **01186/INFOEM/IP/RR/2011** Ay que fue resuelto por este Organismo mediante Sesión Ordinaria celebrada en fecha dos (02) de junio del presente año, siendo votada por Unanimidad de los Comisionados presentes, en donde se determina la procedencia del recurso.

Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01186/INFOEM/IP/RR/2011**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en **fecha (24) veinticuatro de junio del 2011**, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:

Artículo 21.- *El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.*

Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01186/INFOEM/IP/RR/2011** y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:

"En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio."

La **cosa juzgada** (del *latín* res iudicata) es el efecto de una [sentencia judicial](#) cuando no existen contra ella [medios de impugnación](#) que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un [juicio](#). Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el [derecho](#) a los resultados del [proceso](#). Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva [demanda](#). La **cosa juzgada** (del *latín* res iudicata) es el efecto de una [sentencia judicial](#) cuando no existen contra ella [medios de impugnación](#) que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un [juicio](#). Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el [derecho](#) a los resultados del [proceso](#). Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva [demanda](#).

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el [derecho romano](#), con la figura de la excepción de cosa juzgada (exceptio rei iudicatae).

◀ Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo [juicio](#) y una nueva [sentencia](#) sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad [jurídica](#).

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de [justicia](#) se pretende satisfacer a través de los [recursos judiciales](#).

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las [sentencias](#) reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las [sentencias](#).

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias. Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

EFFECTOS.- Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada)”

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio, nuestro máximo Tribunal.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Ahora bien, cabe recordar que **EL RECURRENTE** reitero ó requirió por nueva ocasión de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“...quiero que se cumpla con la orden que dio el infoem en el expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011 porque no me han dado la información del baile de los tigres del norte y ya paso mucho tiempo...”

Siendo el caso -como ya se dijo- ya había sido requerida dicha información por el **RECURRENTE** en ocasión anterior al **SUJETO OBLIGADO**, es más ya se había ordenado por el Pleno de este Instituto la entrega de la información respectiva. Tan es así, que el **RECURRENTE** en el la solicitud materia de esta formal impugnación manifestó lo siguiente:

“...quiero que se cumpla con la orden que dio el infoem en el expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011 porque no me han dado la información del baile de los tigres del norte y ya paso mucho tiempo...”

Para el suscrito, es el caso que si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que cumpla con dar la información que ya había sido ordenada por este Instituto le fuese entregada, tal y como fue mandado en el expediente número **01186/INFOEM/IP/RR/2011**. Efectivamente, el **RECURRENTE** manifestó que quería que se cumpliera con lo ya ordenado por el Instituto y se entregara la información solicitada, por lo tanto se desprende que se trataba de la segunda ocasión en que se solicitaba la misma información, y por tanto es el segundo recurso de revisión que se presenta ante esta autoridad, exponiendo como causal no haber recibido **la información de manera satisfactoria** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, con lo que prácticamente se deduce implícitamente se inconforma argumentando que dicha autoridad municipal está omitiendo adecuadamente el mandato de este Instituto.

En este contexto, resulta oportuno señalar que en el precedente del recurso señalado por el **RECURRENTE**, es decir, en el expediente del recurso anterior número **01186/INFOEM/IP/RR/2011**, este Pleno ordenó al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los documentos **VIA SICOSIEM** misma modalidad que en el caso que nos ocupa, de:

" SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** conforme a lo siguiente:

- **El costo total correspondiente al baile en que participaron los Tigres del Norte.**
- **Copia del contrato con ese grupo artístico.**
- **Los gastos de publicidad y toda la información relacionada al costo de dicho evento.**
- **Y los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento en razón de dicho evento musical.**

(...)"

Es decir, como bien lo señala el **RECURRENTE**, el **SUJETO OBLIGADO** debería entregar cabalmente la información que requiere a la luz de un mandato de este Instituto. Lo anterior, se ordenó de conformidad con el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, instruyéndose a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregara a **EL RECURRENTE** en la vía **SICOSIEM** lo antes mencionado. Por lo tanto, se puede decir que **EL RECURRENTE** utiliza **EL SICOSIEM** para denunciar dicho incumplimiento de la resolución, esto a la vista del particular.

Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista pareciera que se está ante una "solicitud de información" y ante un "recurso de revisión", más aún que **EL SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Pero para el suscrito se arriba a que existen elementos suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento no es de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión. Más bien si se atiende con más detenimiento lo aportado por el **RECURRENTE**, se desprende que su exigencia es que el **SUJETO OBLIGADO** observe o cumpla completamente y correctamente con la resolución precedente, es decir se trata de una **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**: cumplir con el mandato de este Instituto respecto de la resolución recaída en el recurso de revisión **01186/INFOEM/IP/RR/2011**.

Por lo que en base a lo expuesto, para el suscrito se refrenda que se está en presencia de un expediente de denuncia o queja de incumplimiento o bien del cumplimiento imperfecto del "precedente" de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de recurso ya resuelto, cuyo debido cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO a la vista del particular**, y que de la solicitud se desprende claramente que se hace del conocimiento propiamente una denuncia en contra del cumplimiento de resolución.

Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una solicitud y recurso de revisión de un procedimiento de acceso a la información pública ajeno al "precedente" sería ignorar la manifestación por el incumplimiento o cumplimiento imperfecto que hizo valer el **RECURRENTE**, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado.

Efectivamente, el aceptar simplistamente que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso es en detrimento de la resolución precedente ya emitida, por lo que al omitir el Ponente enderezar la inconformidad como Queja o denuncia por el cumplimiento íntegro y adecuado de un precedente de resolución, representó tolerar fallas en su cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO o bien dejar este en una incertidumbre jurídico respecto de la entrega de información**

que se haya realizado. Lo que sin duda no es sólo incierto, sino lo más grave es que dicho expediente siga activo e incierto para ambas partes, generando la incertidumbre respecto del observancia en el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisión para que se continúe incierta una posible violación del principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como de las posibles inobservancias en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del Recurrente-quejoso-denunciante de este expediente.

Es por ello que para el suscrito a fin de no dejar en estado de indefensión al particular hoy denunciante, y conforme a la propia denuncia que se hace valer implícita y explícitamente tanto en la solicitud como en lo esgrimido dentro del Recurso de Revisión que se interpuso, es que se lo procedente sería tomar como válido y procedente la denuncia por el cumplimiento defectuoso o incompleto de Resolución (Precedente), con lo que se da por encauzada o enderezada la presunta violación al cumplimiento de la misma. Por lo que para el suscrito se determina que se está en presencia de una queja de por el correcto cumplimiento. En este sentido, cabe como fundamento por analogía al presente caso el siguiente criterio jurisdiccional:

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) *La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento.* En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la página 381.

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano el incidente de repetición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que el Juez, de oficio, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentra el trámite de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una solución en el auto admisorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.35 K

Inconformidad 11/2007. Benigno de Jesús Olivas Arreola. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304. **Tesis Aislada.**

De modo que no es legal desechar una posible violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

Más aún cuando en dicho "precedente" (01186/INFOEM/IP/RR/2011) se esgrimieron los fundamentos y motivos para concluir que la información sí era generada por el **SUJETO OBLIGADO**, y que dicha información era pública, y que por lo tanto debería ser entregada al interesado, y que es el mismo de éste expediente.

No obstante, lo anterior el **RECURRENTE** expresa que el **Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto**. Siendo el caso, que ante la reiteración de la solicitud de información —la cual como ya se determinó es más bien una denuncia o queja ante la fallas en el cumplimiento de ejecución de resolución— y que es materia de este expediente.

Situación, que para el suscrito debió ser materia de análisis ya que habría que considerarse dos razones esenciales; **la primera** porque se esgrime el **SUJETO OBLIGADO** no brinda una respuesta satisfactoria o favorable al **RECURRENTE** en la solicitud del "precedente"; **y segundo** porque en apariencia no se ha emitido un pronunciamiento sobre el acto de cumplimiento de lo ordenado en el "precedente".

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** ya hizo entrega de información en el cumplimiento, y en la propia respuesta a la actual solicitud de información pero en cuyo caso a vista del particular no se satisface el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, situación a todas luces debiese haberse examinado a efecto de que no resulte contrario a la normatividad en materia de transparencia, porque es obligación legal el que los **SUJETOS OBLIGADOS** cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública y las leyes que de ella derivan.

Más aún, el derecho de acceso a la información debió ser garantizado por el **SUJETO OBLIGADO**, si se toma en cuenta que como se ha acreditado en el "precedente" se trata de

información de carácter público y de la cual es ineludible que se debe dar acceso a la misma. Ya que en efecto se genera la información solicitada.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** al no entregar de manera oportuna y satisfactoria la información a la vista del particular requerida en este expediente como del precedente, como de la propia orden dada en la resolución de éste último, es que la misma debe analizar a efecto de determinar si se ha conducido con plena desobediencia a la ley y a la aplicación concreta de la Ley en lo ya ordenado por este Instituto, que no obstante conocedor de la resolución del “precedente” no fue cumplida a cabalidad la misma, y no obstante que tal resolución le señaló que era información que generaba y era pública, la misma no se entrega de manera completa de modo que a través del presente recurso precisa la entrega de información realizado en el cumplimiento de la Resolución precedente, y en la propia respuesta a la presente solicitud de información constituyéndose este actuar en parte accesorio del cumplimiento a la resolución de este Pleno, mismas que debe analizarse de forma integral a la luz del estudio sobre la observancia al precedente

Y ante dicha desatención, es que el **RECURRENTE** acude a denunciar un aparente cumplimiento por defecto en una obligación de entregar información que ya había sido mandado su entrega por el Pleno de este Instituto, incurriendo en una doble violación, ya que por un lado violenta el ejercicio del derecho de acceso de información del gobernado-Recurrente, y por otro incurrió en un desacato a un mandamiento de una autoridad administrativa como lo es este Instituto, quien cuenta con la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley, siendo **que dichas resoluciones tienen efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados**, ello en términos de la fracción VII del artículo 60 de la Ley de la materia.

Y si bien, **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar esta *aparente solicitud de información* y este *aparente recurso de revisión*, ello debe entenderse bajo la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Aunado, de que como ya se asentó resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de requerimiento en cuanto a que *“...quiero que se cumpla con la orden que dio el infoem en el expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2011 porque no me han dado la información del baile de los tigres del norte y ya paso mucho tiempo...”* Es decir, se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** a su parecer no ha dado cabal cumplimiento a una resolución según lo expone el particular, y por donde se quiera ver eso **no es propiamente una solicitud** de información, por lo que aunque se haya utilizado el formato de solicitud y de recurso de revisión, para el suscrito en el presente caso y conforme a lo expuesto eso no transforma el requerimiento en un recurso de revisión. Es claro que de ser el caso de no cumplir con un precedente de resolución inhibe el conocimiento de la información solicitada, pero eso no se

traduce que dicho incumplimiento o bien este resulte defectuoso se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a solicitudes de acceso a información documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- De interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como se puede observar, existen las atribuciones legales a favor de este Instituto, y en consecuencia también se traduce en una obligación jurídica de este Órgano Garante de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de la materia por parte de los Sujetos Obligados, entre las que obviamente se encuentran las normas relativas a garantizar el acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y el cumplimiento cabal de las resoluciones que este Instituto emita.

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículo 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y que para efectos de esta resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: "*Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el*

procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley." y que "La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo". De donde se deduce claramente que es una obligación distinta y distinguible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.

Por su lado, en cuanto al Recurso de Revisión se regula en los artículos 70 al 79 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en los artículos 70 y 71 respectivamente lo siguiente: *"En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión", y que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud". De donde se observa con meridiana claridad que para la interposición del recurso de revisión se necesita una solicitud y una respuesta (o bien de una falta de respuesta), por lo tanto dicho recurso es un instrumento que en efecto deriva de la obligación pasiva de los Sujetos Obligados, no así de la obligación activa o de Información Pública de Oficio, tal y como ya se ha vendido acotando.*

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el expediente número **01955/INFOEM/IP/RR/2011 no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión.**

Y tomando en cuenta que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento o bien el cumplimiento defectuoso de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina **"denuncia" o "queja"**.

Más aún, si el Instituto se erige como un **órgano resolutor**, incluso como se puede decir como un **órgano cuasi-jurisdiccional** al resolver las controversias que se susciten entre los solicitantes y los Sujetos Obligados ante una respuesta por la cual se niegue la información o esta se entregue de manera incompleta, desfavorable o no corresponda con lo solicitado, y en la que dicho Instituto puede ordenar a los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece mediante la entrega de información. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento o bien un cumplimiento defectuoso e incompleto, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el SUJETO OBLIGADO no cumple con una resolución a cabalidad, misma que fue emitida por el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, resolución que como ya se dijo tienen efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados.**

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En consecuencia, para el suscrito lo procedente en el presente caso era ordenar el **enderezamiento o encausamiento** de este recurso de revisión **como denuncia o queja de incumplimiento, o bien cumplimiento defectuoso por incompleto de la resolución.**

En este sentido, el suscrito no quiere dejar de señalar que el respeto del Estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias, fallos o las resoluciones, que emite la autoridad judicial u otras autoridades con atribuciones para dirimir controversias –como es el caso del Pleno de este Instituto-, toda vez que tales resoluciones constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellos se consideran.

Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir a cabalidad la ley, lo contrario es burla o fraude al Estado de Derecho al que se aspira, y en el caso del recurso de revisión consagrado en la Ley de Transparencia invocada varias veces, lo es también una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental, por lo que resulta sumamente importante asegurar el cumplimiento adecuado y completo de las ejecutorias emitidas por las autoridades competentes.

El suscrito insiste en que para la garantía de un orden justo es indispensable no sólo la declaración de la existencia de un derecho en un fallo, sino la correlativa obligación de cumplimiento de éste. La existencia del derecho subjetivo cuyo objeto de obligación es el cumplimiento de fallos se deriva de la garantía del debido proceso y el respeto a los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El cumplimiento de las sentencias o fallos son parte del deber de cumplimiento de la Constitución y las leyes. No es posible concebir el Estado de Derecho sin la correlativa existencia de una garantía de cumplimiento de las sentencias, entendiendo tal cumplimiento como la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

La exigencia de cumplimiento de las sentencias constituye un mecanismo indispensable para evitar que el sistema jurídico colapse o se autodestruya. El respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco legal pero que se ven salvaguardados por motivo de un fallo implica la exigibilidad del cumplimiento y de su correcto cumplimiento de esas sentencias o resoluciones por las que se dirimen las controversias, ya que no basta la mera consagración de un procedimiento.

No hacer exigible el cumplimiento de fallos de manera íntegra y adecuada, implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones emitidas y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas y carentes de contenido.

En este contexto, resulta de suma importancia precisar el contenido y alcance del derecho fundamental de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a

su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General.

En este contexto, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control

respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia, como son la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos; que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

Asimismo, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas,

para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable.

Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

Que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, frente a un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) que genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, por ello si dicha protección se da por satisfecha solo mediante el cumplimiento del fallo y permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que cuando se omite o no se acata el fallo emitido, se estima que ello es un grave perjuicio en el ejercicio de este derecho fundamental. Por lo tanto, se insiste que no hacer exigible el cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas en la materia, restando eficacia y fuerza a dichas determinaciones. Por lo tanto resulta procedente para el suscrito que este Instituto desarrolle las acciones a su alcance para su debido acatamiento.

En el caso particular, no se hace entrega de información dentro del plazo establecido por la Ley, motivo por el cual el particular se siente insatisfecho, no obstante a través del desahogo de esta aparente nueva solicitud, precisa el cumplimiento del “precedente” de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como la denuncia sobre una posible violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en la Constitución Federal como Estatal.

Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se *reconoce* la vigencia y firmeza del “precedente” de la resolución original con número de expediente **01186/INFOEM/IP/RR/2011** y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 02 dos de junio del presente año. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente “precedente

acumulado” a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo reconoce en su contenido y alcance.

Toda vez que para el suscrito quedó acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01186/INFOEM/IP/RR/2011** y que se busca el cumplimiento completo y adecuado de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo (incluso si se quiere decir *principal*), sino una resolución complementaria (se se quiere decir *interlocutoria*) a la emitida en el expediente “precedente”.

En consecuencia para el suscrito se determina que efectivamente el ponente debió examinar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto del “precedente” de resolución; y por ende, se debió instruir al área correspondiente o competente del este Instituto a efecto de en el ámbito de sus facultades que verificara o analizara el estatus respecto del cumplimiento de la Resolución **01186/INFOEM/IP/RR/2011**, ello en consideración de las constancias de denuncia o queja que se deriva fue planteada por el solicitante en el presente expediente, y determinara su debido cumplimiento o la realización de acciones que correspondan para su debido acatamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de que de ser el caso, se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que probablemente se hubiere situado al Recurrente.

Debe señalarse que el enderezamiento de un recurso por la correcta naturaleza del pedimento cuenta con diversos precedentes como es el caso del **Expediente Complementario de Incidente de Denuncia o Queja No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2009, así como el caso del Expediente **00086/INFOEM/IP/RR/A/2010** proyectado también por esa misma Ponencia y que fuera aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del año en curso.

Así por ejemplo, del expediente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se destacan los argumentos siguientes:

"SEGUNDO.- Por lo que antes de entrar al estudio correspondiente, es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un incidente de ejecución de Sentencia.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, como en el que se presentó posteriormente 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se puede determinar lo siguiente:

1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al SUJETO OBLIGADO y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes.

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada se anexa un documento que hace referencia a un Recurso de Revisión **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como "precedente" de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.

4º) Que de la Revisión que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de litis se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que como "precedente" ya se ha señalado.

5º) Que en dicho "precedente" de resolución se ordeno la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del "precedente" de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de litis o controversia y quedó registrado bajo el "precedente" con número de expediente original **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que como ya se expuso se trato de un recurso de revisión resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordeno al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un "precedente" de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indico hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

resolución del "precedente" de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata de un incidente de ejecución planteado por el ahora Recurrente, y que por ello tal persona reúne la calidad de incidentista, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica sui generis de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 6o del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como un incidente de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

*En efecto, como ya se señaló debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha **20 de Mayo de 2009**, del "precedente" de recurso número **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.*

*Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Mayo del 2009, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:*

(...)

*Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en **fecha 20 de Mayo de 2009**, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:*

(....)

*Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de ejecución de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO***

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OBLIGADO. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una cosa juzgada seria ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el Recurrente-Incidentista, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado; por otra parte, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como incidente para el cumplimiento de un precedente de resolución sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisón para que se continúe violentando el principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del recurrente-incidentista de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resulto favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante incidentista manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:
- Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.
- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.
- Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.
- Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.
- Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.

Es por ello que este Órgano determina que para no dejar en estado de Indefensión al particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución como un incidente de ejecución de dicha Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de un cumplimiento de una resolución.

(....)

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

(...)

*Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se confirma la vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria a la emitida en el expediente "precedente", y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el "precedente" de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.*

(...)

*En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del "precedente" con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado.*

(...)

CUARTO.- *Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 6o para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:*

(...)"

La síntesis del precedente anterior se invoca sólo para dejar claro que ya este Órgano Garante se ha pronunciado en otras ocasiones para enderezar o encauzar los procedimientos y darles el tratamiento que a su naturaleza corresponda.

Por lo que el suscrito considera que el considerar simplistamente el desechamiento del presente recurso de revisión, genera la incertidumbre respecto del observancia en el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisión para que se continúe incierta una posible violación del principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como de las posibles inobservancias en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del Recurrente-quejoso-denunciante de este expediente.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar el desechamiento del presente recurso de revisión, por lo que para el suscrito lo procedente en el presente caso era ordenar el enderezamiento o encausamiento de este recurso de revisión **como denuncia o queja de incumplimiento, o bien cumplimiento defectuoso por incompleto de la resolución.**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO